

precios del gas, cuyas tarifas legalmente autorizadas estén en vigor al aprobarse el Convenio.

Se dan por reproducidas las restantes disposiciones adicionales y la disposición final contenidas en el primer Convenio Colectivo.

ANEXO NUM. 1

Se deroga expresamente el anexo número 1 del primer Convenio Colectivo. El primitivo anexo 2 pasa a constituir el presente, con la siguiente redacción:

1. Trabajo extraordinario.

1.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de este Convenio, la Empresa abonará 8 pesetas por cada revisión diaria que exceda de 30 por jornada, como compensación por trabajo extraordinario fuera de la misma y sin perjuicio de la necesaria calidad de la revisión. Sólo se computarán las revisiones efectivamente realizadas y no las intentadas y no logradas por cualquier causa.

1.2. El personal destinado al servicio de averías exclusivamente, también podrán realizar revisiones con la compensación indicada en el número anterior, una vez terminada su jornada normal, sin que se le aplique la previa exigencia de treinta visitas como término indicativo de la conclusión de aquélla.

1.3. Para el personal que, por necesidades del servicio, realice simultáneamente la atención de avisos de averías y revisiones, se reducirá el término indicativo a veinte visitas por jornada, incluyendo tanto unas como otras.

2. Locomoción

2.1. Para lograr los adecuados rendimientos en las revisiones, así como para acudir con la necesaria urgencia a los avisos de averías, se considera necesario para los Mecánicos visitantes el uso de una motocicleta.

La utilización de cualquier otro vehículo sólo será autorizada sin merma de lo expresado en el párrafo anterior y sin que el Mecánico pueda exigir de la Empresa compensaciones económicas superiores a las que se establecen en los números siguientes.

En atención a ello, todos los Mecánicos visitantes deberán estar en posesión del carnet de primera clase adecuada al vehículo que conduzcan, considerándose como exigencia ineludible para el puesto.

2.2. El vehículo deberá ser propiedad del Mecánico visitador, que afrontará los gastos de mantenimiento, combustible, reparación y amortización con las compensaciones a que se refiere el número 2.4. Si no tuviera vehículo de su propiedad o debiera adquirir otro por no reunir el que posea condiciones para el servicio, la Empresa concederá el anticipo necesario, a reintegrar en un máximo de cincuenta pagas, tanto ordinarias como extraordinarias.

2.3. El Mecánico deberá asegurar su vehículo a todo riesgo, justificándolo ante la Empresa, y recibirá de ésta el importe de la prima referida a una moto de 125 c. c. Si no se realizara tal justificación, la Empresa, previo requerimiento escrito, podrá concertar el seguro a nombre del Mecánico, descontando del sueldo la totalidad del importe.

2.4. Como compensación de gastos de mantenimiento, combustible, reparación y amortización, se abonarán las siguientes cantidades:

2.4.1. Una peseta cincuenta céntimos por cada revisión efectuada cuando los servicios durante la jornada hayan sido exclusivamente de revisiones. En el caso de revisiones de instalaciones industriales, cada una de ellas se computará como cinco revisiones de uso doméstico.

2.4.2. Cuando los servicios efectuados durante la jornada hayan sido exclusivamente de atención a avisos de averías, la compensación se abonará de acuerdo con el siguiente baremo:

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Bilbao, Valencia y Zaragoza, 4 pesetas por cada servicio.

Resto de capitales de provincias y localidades de más de 20.000 habitantes, 3 pesetas por cada servicio.

Resto de localidades, 2 pesetas por cada servicio.

2.4.3. Cada servicio se abonará en la forma que respectivamente corresponde cuando se realicen ambos dentro de la misma jornada, pero si simultaneasen ambos en un mismo domicilio, se abonará este servicio según el baremo 2.4.2. como uno solo.

2.4.4. Las mismas cantidades se abonarán para gastos de transporte cuando el Mecánico no pueda utilizar la moto por estar en reparación, una vez justificado el hecho.

2.5. Con independencia de lo expuesto, la Empresa acreditará en cuenta la cantidad de una peseta por cada revisión efectuada o de dos pesetas por cada aviso de averías atendido por cada Mecánico. De esta cantidad sólo podrá disponer el Mecánico visitador cuando tenga que adquirir un nuevo vehículo, y exclusivamente con este objeto, por haber quedado inservible el anterior, siempre que hayan transcurrido al menos cuatro años desde la fecha de compra de éste.

2.6. Si como consecuencia de no utilizar el vehículo propio, sin causa justificada, descendiera la productividad del Mecánico visitador, podrá considerarse incurso en la falta de disminución voluntaria del rendimiento habitual señalada en la Reglamentación Nacional de Trabajo.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Badajoz por la que se concede autorización administrativa de una instalación eléctrica y se declara en concreto su utilidad pública.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de la Confederación Hidrográfica del Guadiana, con domicilio en Badajoz, solicitando autorización para la concesión administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Una línea aérea trifásica a 13,2 KV. con conductores de aluminio-acero de 17,84 milímetros cuadrados de sección, sustentados por cadenas de aisladores, sobre apoyos metálicos de 117 metros de longitud, que arranca del apoyo número 7 de la línea a Puebla de Alcollarín y termina en un centro de transformación intemperie de 10 KVA. y relación 13.200/220-127 V., siendo su finalidad abastecer los grupos de elevación de agua a Puebla de Alcollarín.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento Técnico de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, aprobado por Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar el establecimiento de la instalación eléctrica solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de imposición de servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma deberá atenerse a lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto 2617/1966.

Badajoz, 18 de junio de 1969.—El Delegado provincial, A. Martínez-Mediero.—2.239-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Sección de Industria, promovido por «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana», con domicilio en Barcelona, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la línea eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

AT/12945/69.

Origen de la línea: E. T. 4.336, «Aleaciones Ligeras Fusas».

Final de la misma: E. T. 4.538, «José Andrés».

Término municipal a que afecta: Sardanyola.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,290.

Conductor: Cobre 3 x 50 milímetros cuadrados sección.

Material de apoyos: Cable subterráneo.

Estación transformadora: 250 y 50 KVA., 25/0,380-0,220-0,127.

Esta Sección, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949, modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965, y en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 1 de febrero de 1965, resuelve:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de junio de 1969.—El Delegado provincial, V. de Buen Lozano.—8.034-C.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres por la que se concede autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública de las instalaciones eléctricas que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Electra de Extremadura S. A.» con domicilio en Madrid, siendo de

José Antonio, 28, solicitando autorización administrativa, desarrollo y ejecución de la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de las instalaciones cuyas características principales son las siguientes:

Un pequeño ramal a 15 KV. de cable subterráneo tipo RR-P, de 3 x 25 milímetros cuadrados, con origen en la línea aérea a 13,2 KV. Cáceres-Arroyo, finalizando en un nuevo centro de transformación interior de 400 KVA., a 13.200 ± 5-10 por 100/230-133 V. en la barriada del Doctor Llopi's Iborra, de esta capital, para los servicios de alumbrado y fuerza del sector. Estas instalaciones sustituyen a las que existían de igual potencia en lugar inmediato.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617/1966 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamentos de Instalaciones Eléctricas de Alta Tensión, de 23 de febrero de 1949 (modificado por Orden ministerial de 4 de enero de 1965), y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto otorgarlas con arreglo a las condiciones figuradas a continuación:

I. Autorización administrativa

Las instalaciones se ajustarán a las condiciones impuestas en el trámite de desarrollo y ejecución de la instalación, recogido a continuación:

II. Desarrollo y ejecución de la instalación.

Las obras se ajustarán, en lo que no resulte modificado por la presente o por las pequeñas variaciones que, en su caso, puedan ser autorizadas, al proyecto presentado, con las obligadas modificaciones que resulten de su adaptación a las instrucciones de carácter general y Reglamentos vigentes, quedando sometidas las instalaciones a la inspección y vigilancia de esta Delegación.

El plazo de puesta en marcha será de seis meses, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

El peticionario dará cuenta por escrito del comienzo y terminación de las obras, a efectos de reconocimiento y extensión del acta de puesta en marcha.

Si fuera necesaria, la importación de material se solicitará de la forma acostumbrada.

III. Declaración de utilidad pública.

Declarar la utilidad pública de estas instalaciones a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Cáceres, 8 de julio de 1969.—El Delegado, Fernando Gutiérrez Martí.—2462-B.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de junio de 1969 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canalejas, provincia de León.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canalejas, provincia de León en el que no se ha formulado reclamación alguna, durante su exposición pública, siendo favorables todos los informes emitidos en relación con la misma y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944; la Ley de Concentración Parcelaria de 8 de noviembre de 1962; la Orden comunicada de 29 de noviembre de 1956, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Canalejas, provincia de León, por la que se declara existe la siguiente:

Colada de Almansa o Sahagún.—Anchura 15 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la vía expresada, figuran en el proyecto de clasificación, re-

caudado por el Perito Agrícola del Estado, don Eugenio Fernández Cabezon, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

Segundo.—Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la Provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ello, interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de junio de 1969.—P. D. el Subsecretario, F. Hernández Gil.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de mayo de 1969 sobre autorización para la instalación de una catarata en el Distrito Marítimo de Corcubión, a favor de don Manuel Dosil Portela.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Dosil Portela en el que solicita la correspondiente autorización para la instalación de una catarata, en una parcela de la zona marítimo-terrestre de 960 metros cuadrados, en la zona conocida por Portela Cubelo, distrito marítimo de Corcubión.

Este Ministerio, oído el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento de la catarata se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización es de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La presente autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento aprobado por Real Decreto de fecha 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- Abandono de la instalación o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determinan el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 193) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170 respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1969.—P. D. el Subsecretario de la Marina Mercante Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.